



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2589/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo Adolfo Murrieta Esquivel.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300539923000216**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.	3
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual requirió lo siguiente:

...

Informar las empresas o personas, personas físicas y morales que han contratado servicios de asesoría o consultoría en su dependencia, por año, en toda la actual administración, los montos pagados por dichos servicios a cada uno de los prestadores de servicios, número de contrato oficial, concepto y objeto del contrato, indicar cuales fueron por adjudicación directa y cuales, por licitación, copia digitalizada de los contratos, en caso de que la capacidad técnica de la plataforma nacional no sea suficiente, pueden enviar la respuesta en diferentes correos electrónicos.

(SIC)

...

2. Respuesta a la solicitud de información. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante oficios de número **UT/405/2023** y

JOG/UA/01188/2023, signados por la Unidad de Transparencia y la Unidad Administrativa, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, solicitando que le sea entregada la información peticionada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, desahogando la vista que se le diera mediante acuerdo de admisión referido en el antecedente próximo anterior, a través del oficio número **UT/441/2023** y anexos, signado por la Unidad de Transparencia, instrumental mediante las cual pretendió proporcionar respuesta a lo requerido.

El día once de diciembre de la misma anualidad, el sujeto obligado envía un alcance a su comparecencia, en el cual adjunta en archivo electrónico, mismo que contiene idénticas instrumentales referidas en el párrafo que antecede.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante proveído de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Cierre de instrucción. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.



Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficios de número **UT/405/2023**, **JOG/UA/01188/2023** y **JOG/UA/RF/0100/2023**, signados por la Unidad de Transparencia, la Unidad Administrativa y el Departamento de Recursos Financieros, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio, mismos que se insertan a continuación:

Oficio: **UT/405/2023**

...

Analizando el contenido de su solicitud, y dada la naturaleza de las preguntas realizadas, la información fue requerida a la Unidad Administrativa de esta Jefatura de la Oficina del Gobernador, la cual mediante oficio número JOG/UA/01188/2023, así como sus anexos, informó a esta Unidad de Transparencia que después de realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y suficiente en sus archivos, no se encontró información relacionada o referente a lo requerido por el solicitante.

En tales circunstancias, esta Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada de proporcionar la información requerida. Sin que sea necesario realizar una declaración de inexistencia, conforme al contenido del criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro siguiente: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de información".

...

Oficio: **JOG/UA/01188/2023**

...

En aplicación del principio de máxima publicidad y después de realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y suficiente en los archivos de esta Unidad Administrativa de la Jefatura de la Oficina del Gobernador, y dada la naturaleza de las preguntas referidas, se requirió la información al Departamento de Recursos Financieros de esta Jefatura de la Oficina del Gobernador, el cual mediante oficio número JOG/UA/RF/0100/2023, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro siguiente: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de información".

...

Oficio: **JOG/UA/RF/0100/2023**

...

Al respecto, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este Departamento a mi cargo, no se encontró evidencia de gastos por servicios de asesoría o consultoría durante el periodo solicitado.

...

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

No estoy conforme con la respuesta ya que no acredita completamente los criterios de búsqueda minuciosa, exhaustiva y suficiente, además que si cuenta con atribuciones legales para desarrollar las actividades de celebración de los actos jurídicos mencionados en mi solicitud, motivo por el cual pido se me entregue la información de mi petición.

(SIC)

...

Por otra parte, por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días hábiles** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo referido en el párrafo próximo anterior, adjuntando un archivo electrónico en el cual remitió el oficio de número **UT/441/2023** y diversos anexos, signados por la Unidad de Transparencia y la

Unidad Administrativa, en donde ratifica su respuesta primigenia, no obstante ello, de la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que a través de la actividad “envía alcance” aporta idéntica información de manifiesto, constancias que por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, fueron agregadas a los autos del recurso en estudio y puestas a vista de la parte recurrente, mismas que, para mejor proveer al respecto se insertan en su parte medular:

Oficio: **UT/441/2023**

...

En tal circunstancia se considera que el agravio es infundado toda vez que se cumple con la normatividad establecida por el artículo 134 fracción II, III, VII y XVIII, 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, debido a que esta Unidad de Transparencia solicitó a las áreas que pudieran tener la información, informar si en sus archivos existía alguna documental relacionada con lo requerido, en tal sentido dado que el departamento de Recursos Financieros así como la Unidad Administrativa informaron la negativa a esta Unidad de Transparencia.

En tal sentido y dado que no se cuenta con un archivo documental, ni con un documento que pueda ser entregado al Solicitante respecto a la información requerida puede concluirse que este Sujeto Obligado se encontró imposibilitado de proporcionar dicha información sin que la misma sea necesario realizar una declaración de inexistencia de conformidad con lo establecido en el criterio SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismo que se señala a continuación “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información” Tal como oportunamente fue hecho del conocimiento del ahora recurrente.

Adicionalmente y de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz mismo que señala lo siguiente “Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder” (SIC) en ese sentido, resulta infundado el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, ya que, el hecho que esta Jefatura de la Oficina del Gobernador tenga atribuciones para celebrar actos jurídicos de contratación de servicios de asesoría o consultoría, no quiere decir que en la especie se hayan efectuado tales contrataciones.

Finalmente, en este sentido puede concluirse que este Sujeto Obligado dio puntual respuesta cumpliendo con la normatividad establecida en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, agotando el procedimiento, así como informando el resultado del mismo al Solicitante, por lo que se estima procedente que ese Instituto confirme la respuesta otorgada, por las razones anteriormente señalados.

...

En ilación a lo anterior, es menester precisar que de las constancias de la misma Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que el sujeto obligado documentó en misma fecha, una notificación directa al recurrente donde le allega idéntica información aludida en el párrafo próximo anterior.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

La Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz², por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Lo peticionado es información de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5 y 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y la obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

² **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

...
I. El Poder Ejecutivo del Estado;

...



Asimismo, lo solicitado por la parte recurrente constituye obligaciones de transparencia común establecidas en el artículo 15 fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia, los cuales señalan:

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

...

Del mismo modo, la información petitionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracción I inciso b) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del decreto por el que se establecen las funciones de La Oficina del Gobernador del Estado De Veracruz; 2, 8 fracción I inciso b), 18 fracción XIII, 23 fracciones IV, V, XVII y 24 del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porciones normativas que a letra dicen:

...

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 4. La **Oficina del Gobernador es un área de apoyo y asesoría con capacidad técnica y de gestión**, cuyo objeto es aportar elementos para la toma de decisiones sin perjuicio de las atribuciones que ejerza el resto de la Administración Pública Estatal en el ámbito de su competencia.

Para el mejor desempeño de sus funciones, **la Oficina del Gobernador se integrará de las áreas siguientes:**

I. Jefatura de la Oficina del Gobernador;

- a) Área de apoyo del Jefe de la Oficina del Gobernador;
- b) Unidad Administrativa;**
- c) Unidad de Transparencia, y

d) Unidad de Género.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Artículo 2. La Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es un área de asesoría y apoyo dependiente del titular del Poder Ejecutivo del Estado, con capacidad técnica y de gestión, cuyo objeto es aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejerce el resto de la Administración Pública Estatal en el ámbito de su competencia.

...

Artículo 8. Para el mejor desempeño de sus funciones, la Oficina del Gobernador se integrará de las áreas siguientes:

I. Jefatura de la Oficina del Gobernador;

...

b) Unidad Administrativa;

...

Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de la Oficina del Gobernador tendrá las facultades siguientes:

...

XIII. Coordinar, dirigir y supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, materiales, humanos y documentales que le corresponda; así como controlar la gestión de éstos últimos;

...

Artículo 23. La persona **titular de la Unidad Administrativa** tendrá, además de las facultades conferidas por el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las siguientes:

...

IV. Ejercer el gasto público asignado a la Oficina del Gobernador celebrando acuerdos y convenios, previo acuerdo con la persona titular de la Oficina del Gobernador;

V. Organizar y dirigir, por acuerdo de la persona titular de la Oficina del Gobernador, **las actividades administrativas a realizar dentro de la Oficina del Gobernador;**

...

XVII. Celebrar contratos de arrendamientos y **de prestación de servicios en representación de la Oficina del Gobernador,** previo acuerdo con la persona titular de la Oficina del Gobernador;

...

Artículo 24. **La persona titular de la Unidad Administrativa podrá apoyarse en las personas titulares de las áreas que integran la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, para el ejercicio de sus funciones.**

...

A causa de las porciones normativas transcritas, se observa que la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es un área de asesoría y apoyo dependiente del titular del Poder Ejecutivo del Estado, con capacidad técnica y de

gestión, está conformada por áreas de apoyo y asesoría que el Gobernador del Estado requiera y designe para el desempeño de las funciones que le corresponden, el Titular de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz tiene entre sus facultades la de coordinar, dirigir y supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, materiales, humanos y documentales que le corresponda; para ello, contará con una Unidad Administrativa, la cual tendrá las facultades de ejercer el gasto público asignado a la Oficina del Gobernador así como las de organizar y dirigir las actividades administrativas a realizar dentro de la Oficina del Gobernador, ostenta también facultades para celebrar contratos de arrendamiento y prestación de servicios en representación de la Oficina del Gobernador; de igual forma, el titular de la Unidad Administrativa para el ejercicio de sus funciones podrá apoyarse en las personas titulares de las áreas que integran dicha Unidad Administrativa.

En este tenor, este Órgano Garante advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado a través de la Unidad Administrativa y Departamento de Recursos Financieros, fue emitida por las áreas que por sus atribuciones revisten competencia para pronunciarse sobre la información solicitada.

En razón de lo anterior, se deduce que la Titular de la Unidad de Transparencia al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Al respecto, resulta aplicable el **criterio 8/2015** emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, lo peticionado por la hoy recurrente consistió en información relativa empresas, personas físicas o morales que han contratado servicios de asesoría o consultoría por año en toda la actual administración, los montos pagados, números de contrato, concepto y objeto del mismo, cuales fueron por adjudicación directa y por licitación así como copia digitalizada de contratos.

Durante el proceso de acceso a la información, la Unidad de Transparencia, la Unidad Administrativa y el Departamento de Recursos Financieros, a través de los oficios **UT/405/2023**, **JOG/UA/01188/2023** y **JOG/UA/RF/0100/2023**, signados por cada una, respectivamente, informaron a la particular que el después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva y suficiente en sus archivos, no se encontró información relacionada o referente a lo requerido por el solicitante.

En virtud de ello, la revisionista expresó en su agravio que no está conforme con la respuesta ya que no acredita completamente los criterios de búsqueda minuciosa, exhaustiva y suficiente, además que si cuenta con las atribuciones legales para desarrollar las actividades de celebración de los actos jurídicos mencionados en la solicitud, motivo por el cual solicita que se le entregue la información peticionada.

Bajo este tenor, se advierte que el sujeto obligado en su comparecencia, la Unidad de Transparencia a través de su oficio de número **UT/441/2023**, reitera su respuesta, arguyendo que se solicitó a las áreas que pudieran tener la información, que informaran si en sus archivos existía alguna documental relacionada con lo requerido, ratificando que en tal sentido y dado que no se cuenta con un archivo documental, ni con un documento que pueda ser entregado al solicitante respecto de lo peticionado, puede concluirse que el sujeto obligado se encontró imposibilitado en proporcionar dicha información requerida, explayando que resulta innecesario realizar una declaración

formal de inexistencia y que de conformidad con la normatividad local de la materia, los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.

Ahora bien, del análisis realizado al agravo vertido por la impetrante en concatenación con las respuestas emitidas por las diversas áreas del sujeto obligado, se advierte que la recurrente parte de un planteamiento erróneo, en virtud de que el sujeto obligado sí acredita la búsqueda minuciosa, exhaustiva y suficiente de la información solicitada por las áreas competentes y que, derivado de ello, el resultado fue que no se encontró evidencia, archivo documental o documento alguno que pueda ser entregado al solicitante respecto de la información solicitada, si bien la Jefatura de la Oficina del Gobernador tiene atribuciones para celebrar actos jurídicos de constatación de servicios, para el caso concreto, de asesoría o consultoría, no quiere decir que los mismos se hayan efectuado, situación que para mayor proveer se puede advertir a continuación:

➔ En tal sentido y dado que no se cuenta con un archivo documental, ni con un documento que pueda ser entregado al Solicitante respecto a la información requerida puede concluirse que este Sujeto Obligado se encontró imposibilitado de proporcionar dicha información sin que la misma sea necesario realizar una declaración de inexistencia de conformidad con lo establecido en el criterio SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismo que se señala a continuación "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" Tal como oportunamente fue hecho del conocimiento del ahora recurrente.

Adicionalmente y de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz mismo que señala lo siguiente "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder" (SIC) en ese sentido, resulta infundado el agravo hecho valer por el ahora Recurrente, ya que, el hecho que esta Jefatura de la Oficina del Gobernador tenga atribuciones para celebrar actos jurídicos de contratación de servicios de asesoría o consultoría, no quiere decir que en la especie se hayan efectuado tales contrataciones. ➔

Abstracto Ilustrativo obtenido del oficio de número UT/441/2023 signado por el titular de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de la Oficina del Gobernador

➔ Al respecto, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este Departamento a mi cargo, no se encontró evidencia de gastos por servicios de asesoría o consultoría durante el periodo solicitado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

Mtro. Marcelino Aguilar Castillo.

Jefe del Departamento de Recursos Financieros.

Unidad Administrativa de la Jefatura de la Oficina del Gobernador.



Abstracto Ilustrativo obtenido del oficio de número JOG/UA/RF/0100/2023 signado por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Unidad Administrativa de la Jefatura de la Oficina del Gobernador

➔ En aplicación del principio de máxima publicidad y después de realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y suficiente en los archivos de esta Unidad Administrativa de la Jefatura de la Oficina del Gobernador, y dada la naturaleza de las preguntas referidas, se requirió la información al Departamento de Recursos Financieros de esta Jefatura de la Oficina del Gobernador, el cual mediante oficio número JOG/UA/RF/0100/2023, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en

Abstracto Ilustrativo obtenido del oficio de número JOG/UA/01188/2023 signado por la titular de la Unidad Administrativa de la Jefatura de la Oficina del Gobernador

A manera de robustecer lo expuesto, resulta aplicable el **criterio 18/13** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

...

En esa tesitura, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no se demuestre lo contrario.

Robusteciendo a la anterior afirmación, la tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵.**

Sirva lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

...

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

En virtud de todo lo expuesto, el sujeto obligado observó el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Ahora bien, establecido lo anterior, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.

Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la

aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro “ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”

En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.

Bajo ese esquema y después de examinar la respuesta otorgada que es materia del presente asunto, se determina que en el caso concreto no se transgredió en perjuicio del recurrente en su derecho de acceso a la información, prescrito en el Apartado A, del artículo 6 de la Constitución Federal, pues aun cuando no le fue proporcionada la información requerida, ello sucedió así, porque después de haber analizado la solicitud

del particular y realizado la búsqueda exhaustiva de lo peticionado, se advirtió que no se generó y/o resguardó la información solicitada.

Con todo lo expuesto, este Órgano garante estima que la respuesta primigenia del sujeto obligado realizada a la solicitud de información del hoy recurrente, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVII, 4, 5 y 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado por el particular una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se estipula que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

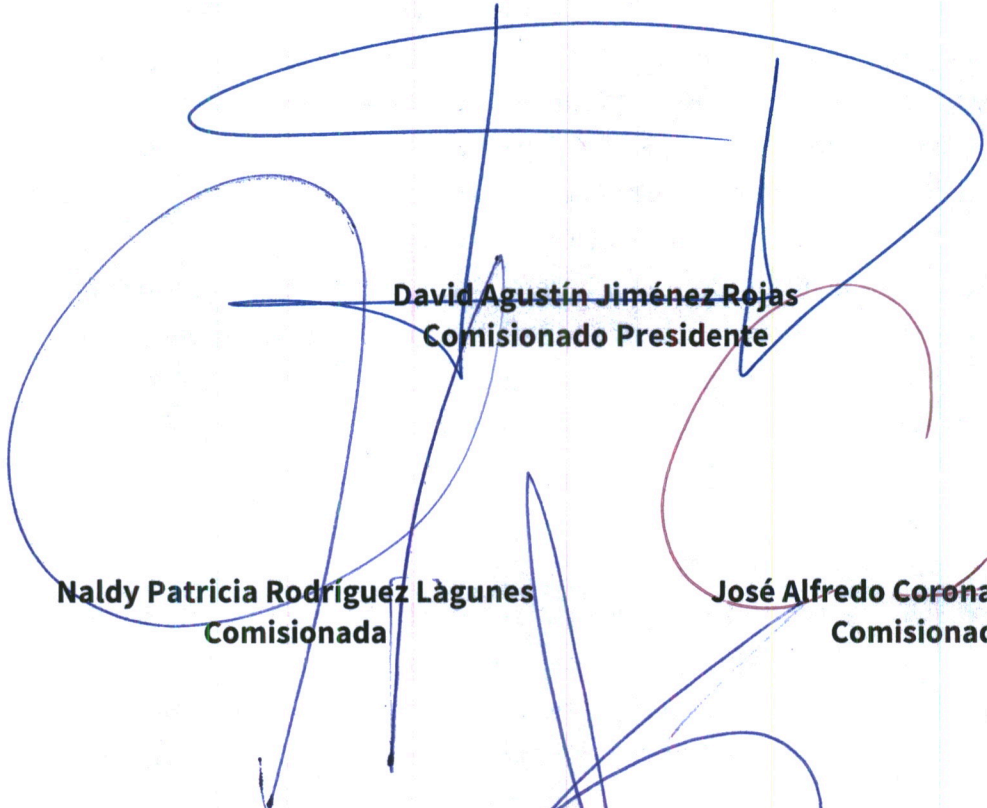
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lágunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos